



RESOLUCION No. CSJCOR21-864
21 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00623-00

Solicitante: Dr. Alfredo Rafael Basilio Regino

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eucaris Ramón González Tapia

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-466-40-03-002-2019-00119-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 11 de noviembre de 2021, el abogado Alfredo Rafael Basilio Regino presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Orlando Francisco Vergara Basilio y Otro, radicado bajo el No. 23-466-40-03-002-2019-00119-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones:

“...se encuentra terminado, por desistimiento tácito, hace más de un año, muy a pesar que hemos solicitado, se levanten las medidas cautelares y se devuelvan los dineros que fueron descontados, al demandado, ello no ha sido posible.”

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 12 de noviembre de 2021 fue requerido el solicitante para que informara en la medida de la distancia su calidad de interviniente en el proceso 23-466-40-03-002-2019-00119-00 para darle trámite a su solicitud de vigilancia judicial administrativa:

El 18 de noviembre de 2021, el abogado Alfredo Rafael Basilio Regino contestó que su calidad de interviniente en el proceso es de apoderado especial del señor Orlando Francisco Vergara Basilio (Demandado).

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-621 de 19 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de noviembre de 2021 el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En el proceso radicado bajo el numero 23 466 40 03 002 2019 00119 00, siendo demandando el señor ORLANDO FRANCISCO VERGARA BASILIO y OTRO, fue solicitado el día 10 de noviembre de 2021 la entrega de los depósitos judiciales; el cual se encuentra pendiente su trámite y no es justificable una vigilancia administrativa judicial cuando no han transcurrido nueve (9) días posteriores a su petición, máximo cuando tampoco existe un requerimiento por parte del mismo.

Aunado a lo anterior, como es de público conocimiento los hechos acontecidos en este Juzgado con “el cobro irregular de unos depósitos judiciales”, se presentó una auditoría donde se ordenó una serie de medidas correctivas para el pago de los depósitos judiciales; entre las que se determinó pagarlos el último día jueves de cada mes.

Siendo, así las cosas, se le estará realizando al peticionario la entrega de los depósitos solicitados el día 25 de noviembre de la presente anualidad.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alfredo Rafael Basilio Regino es dable deducir que el motivo de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha resuelto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros descontados al demandado.

Al respecto, el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que en el proceso sub examine fue solicitado el 10 de noviembre de 2021 la entrega de los depósitos judiciales, encontrándose pendiente su trámite y considera que no es justificable una vigilancia administrativa judicial cuando no han transcurrido nueve (9) días posteriores a su petición, máximo cuando tampoco existe un requerimiento por parte del mismo.

Esgrime que como es de público conocimiento, debido a los hechos acontecidos en el despacho a su cargo con “el cobro irregular de unos depósitos judiciales”, se presentó una auditoría, en la que fue dispuesto dentro de una serie de medidas correctivas para el pago de los depósitos judiciales; la de pagarlos el último día jueves de cada mes.

Así las cosas, señala que estará realizando al peticionario la entrega de los depósitos solicitados el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, en el informe de verificación, en torno al trámite del proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la solicitud de entrega de depósitos judiciales fue presentada el 10 de noviembre de 2021, es decir, el mismo día que fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en la que a la fecha del requerimiento al juzgado, este aún se encontraba dentro del término para proceder con lo requerido, no obstante a que el servidor judicial dispuso programar la entrega de títulos para el 25 de noviembre de 2021. De manera pues que el motivo de inconformidad del usuario fue resuelto en un plazo más que razonable.

Frente al criterio del Juez 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano de ceñirse a esta dinámica de turnos para proceder con la entrega de depósitos judiciales, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

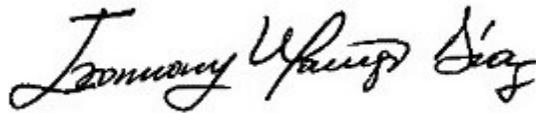
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00623-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Orlando Francisco Vergara Basilio y Otro, radicado bajo el No. 23-466-40-03-002-2019-00119-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Alfredo Rafael Basilio Regino.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eucaris Ramón González Tapia, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y al abogado Alfredo Rafael Basilio Regino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac